

San Miguel, once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que recuren de amparo doña **Daniela Baez Aguirre**, Defensora Regional Metropolitana Norte y doña **Mitzy Jaña Fernández**, Defensora Regional Metropolitana Sur, en favor de 1.- Elizabeth Carol Herrera Catalán R.U.N: 16.616.041-3, 2.- Emely Violeta Bravo Guevara, R.U.N: 19.483.438-1; 3.- Yasna Patricia Ortega Castillo R.U.N: 19.902.362-4; 4.-Yasna Andrea Vasconcello Figueroa R.U.N: 15.601.451-6; 5.- Cecilia Ester Molina Domic R.U.N: 15.744.469-7; 6.-Vanessa Aldana Breuer Tapia R.U.N: 13.907.681-8; 7.- Nicole Sthepanie Quiroz Rivas R.U.N: 18.071.359-K; 8.- Silvia Isadora Novoa Palma, R.U.N: 17.786.119-7; 9.- María Inés Monardes Catalán, RUN 12.104.470-6; 10.- Belén Patricia Antonio Maturana Albornoz RUT 16.862.727-0; 11.- Nicole Beatriz Martín Sandoval RUT: 17.69.2375-K; 12.- Dayana Alejandra Romero Rodríguez RUT 20.814.465-0; 13.-Carolina Andrea Mora Muñoz Rut 21.338.786-3; 14.- Marcela Andrea Astroza Sepúlveda Rut 15.709.445-9; 15.- Nicol de los Ángeles Nacárate Álvarez RUT 18.151.102-8; 16.-Claudia Paz Tobar Espinoza RUT 17.102.913-9; 17.- Caroline Castillo Ojeda, R.U.N. 18.498.827-5; 18.- Grace Cuevas Cruz, R.U.N. 12.829.566-6; 19.- Golda Lillo Rojas, R.U.N. 17.801.598-2; 20.- Paula Vásquez Agurto, R.U.N. 18.220.650-4; 21.- Carolina Catrileo Pedreros, R.U.N. 16.649.553-9; 22.-Vanessa Ortiz Toro R.U.N. 18.961.614-7; 23.-Karen Castañeda Calderón R.U.N. 16.985.499-8; 24.-Eneida Noemi Jiménez Ostos, Venezolana, DNI 19.365.695; 25.-María José Vidal Valenzuela 19.708.270-4; 26.- Jacqueline Tamara Madariaga Araneda R.U.N.15.393.887-3; 27.-Rosmery Liñan Tantas R.U.N. 23.804.920-2; 28.-Pamela Francisca Bascuñán Abarca R.U.N. 16.656.585-5; 29.-Rosa Del Pilar Grandón Peñailillo R.U.N. 15.919.871-5; 30.- Vanessa Del Carmen Arenas Cabello R.U.N. 15.357.821-4; 31.-Ivonne Catherine Sandoval Carvajal RUN 14.162.880-1; 32.-Katherine Aileen Garrido Morales R.U.N 18.848.615-0; 33.-Marlene De Lourdes Bravo Aravena R.U.N 11.298.082-2; 34.- Tania Elena Silva Herrera, R.U.N. 14.408.617-1; 35.-Allison Denisse Montecinos Herrera, R.U.N 19.378.739-8; 36.-Bárbara Andrea Santana Contreras, R.U.N 18.092.785-9; 37.-Nicole Stephanie Ormeño Chang, R.U.N 18.089.592-2; 38.-Camila Alejandra Vallejos Saavedra, R.U.N 17.285.501-6; 39.-Selia Miranda García, Boliviana, sin rut; 40.-Sabina Alvarado Vedia, Boliviana, sin rut chileno; 41.-Sonia Isabel Castillo Rojas R.U.T 17.150.531-3, en contra de la Unidad Penal CPF San Miguel y de Gendarmería de Chile, representado por su Director Regional, el Coronel Álvaro Rivera (sic).

Señalan que el 30 de enero de 2022, se produjo el fallecimiento de una interna en el centro de prisión preventiva de mujeres CPF San Miguel, hecho que fue informado por diversos medios de comunicación, concluyendo las recurrentes que dicho deceso se habría ocasionado debido a la falta de servicio y atención oportuna médica por parte de Gendarmería de Chile. Agregan que al día siguiente, defensores penales públicos se entrevistaron con las internas a fin de cerciorarse



del estado y de las condiciones de atención de salud en el referido recinto y las internas entrevistadas coincidieron en sus reclamos, refiriendo que el médico del recinto penal asiste solo una vez a la semana por media jornada. Para acceder a él deben pasar por un filtro de una enfermera y finalmente son atendidas por paramédicos que únicamente les proporcionan Paracetamol sea cual sea el problema de salud que las aqueje. Para ejemplificar la situación alegada en el libelo dan cuenta de ocho casos relacionados con sus representadas, refiriendo que en algunos de ellos se han solicitado audiencias de cautela de garantías ante el juez correspondiente.

Adicionalmente señalan que han puesto en alerta de la situación de la alegada falta de atención médica de las imputadas en los reportes enviados a la Fiscalía Judicial correspondiente al penal de San Miguel.

Citan el “Quinto Informe sobre la Situación de las Cárceles en Chile” llevado a cabo por el INDH relacionado con la situación de falta de atención médica en los recintos carcelarios que refiere las malas condiciones de implementos, la necesidad de contar con mayor número de profesionales de la salud y con mayor cantidad y variedad de medicamentos.

Afirman que el actuar de Gendarmería de Chile vulnera gravemente la seguridad individual de las internas por quienes se recurre, así como las condiciones de la privación de libertad de aquellas y solicitan que esta Corte adopte todo tipo de medidas dirigidas a reestablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales de las reclusas, en concreto, que Gendarmería disponga de los mecanismos necesarios para la presencia de un médico de atención permanente en la unidad penal, se revisen y actualicen los protocolos de actuación de salud conforme a parámetros internacionales de DDHH, dispongan los medios necesarios para la presencia de un médico especialista en ginecología para la Unidad Penal y la prohibición de traslado de las amparadas a otros recintos penales sin su voluntad.

SEGUNDO: Que informando al tenor del recurso la Dirección Regional de Gendarmería de Chile expresa que existe un déficit de personal profesional, técnico y administrativo en la Unidad de Enfermería del establecimiento penitenciario, el que se arrastra desde antes del inicio de la pandemia, lo que ha generado ciertos retrasos en la atención de patologías que no sean COVID-19, lo que se ha hecho presente al nivel central para que se explore la posibilidad de disponer presupuesto para soslayar dicha situación. Señala que para suplir dicha brecha se coordinan constantemente salidas al Hospital Penal y Hospital Barros Luco, y que el alto número de atenciones diarias en el recinto penal debe ser abordado por un paramédico que cumple funciones de 24 horas. Añade que esta atención idealmente debe ser supervisada por un médico, sin embargo esto solo es posible en el Hospital Penitenciario. Afirma que se han realizado mejoras constantes en los procedimientos, tales como la contratación de una nueva Matrona, duplicación del horario de Médico y aumento del personal del área



KXZVCXDFK

administrativa. Agrega que el tiempo de espera de las interconsultas no es manejado por la enfermería de la unidad, sino que se trata de cupos otorgados por los hospitales del servicio público, donde la población penal no es prioridad.

Respecto al déficit de medicamentos, sostiene que se ha contactado a redes de apoyo de las propias internas para suplir dicha carencia, y respecto a los ejemplos señalados en el libelo de amparo, indica las gestiones realizadas en cada caso.

Finaliza señalando que se siguen gestionando mejoras para el área de salud del recinto penal en cuestión, y en cuanto al fallecimiento de la interna Mylene De Las Mercedes Cartes Barra, explica que se ha instruido un sumario administrativo por parte de la Fiscalía Especializada en Probidad y Derechos Humanos.

TERCERO: Que el recurso de amparo es un arbitrio de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue por su intermedio tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares, o de alguna autoridad, se vulnere ilegítimamente la libertad o la seguridad individual de una persona, caso este último a que se refiere el recurso interpuesto.

CUARTO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece en su inciso tercero... *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

QUINTO: Que de la sola lectura del informe emitido por la Dirección Regional de Gendarmería de Chile se advierte la efectividad de los hechos fundantes del amparo, dado que en él se reconoce la falta de personal en la Unidad de Enfermería del establecimiento penitenciario, pese a que se duplicó el “horario de Médico” y se contrató a otra matrona y a personal administrativo. Agrega el informante que en el establecimiento penal cuentan únicamente con la presencia permanente de un paramédico, el que no es asistido por un médico en sus tareas. Por lo demás, la falta de personal médico permanente, así como de ginecólogo que pueda asistir a las internas al menos una vez por semana, es un asunto conocido por esta Corte y de lo que se ha dado cuenta en diversas oportunidades a la Dirección Nacional de Gendarmería y al Ministerio de Justicia para que se adopten las medidas necesarias para subsanar tales carencias.

SEXTO: Que desde luego la falta de atención médica oportuna de las mujeres que se encuentran recluidas en el Centro Penitenciario Femenino de San Miguel por no existir médicos permanentes en el recinto, sea que las atiendan en la enfermería si el caso lo permita o las deriven al hospital o centro de salud correspondiente, quedando la mayor parte del tiempo asignada tal labor a un



paramédico, ni contar con la presencia de un especialista en ginecología y obstetricia aunque sea una vez a la semana, así como la falta de implementos médicos mínimos necesarios importa por parte de Gendarmería de Chile una vulneración de la seguridad individual de las internas, y por cierto, la transgresión de la normativa nacional e internacional que rige en nuestro país.

SÉPTIMO: Que en efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dicha institución “... *tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley*”. Por su parte, el artículo tercero letra e) de dicha ley dispone que a Gendarmería le corresponde custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales, lo que se repite en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios al disponer su artículo primero: “*La actividad penitenciaria... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados...*” Por su parte, el artículo segundo de dicho reglamento establece expresamente como principio rector de tal actividad “...*el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres*” -siendo el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, el derecho a la seguridad individual así como el derecho a la protección de la salud, garantizados a todas las personas por nuestra Constitución Política en el artículo 19 números 1, 7 y 9 respectivamente. Finalmente, el artículo sexto inciso tercero del reglamento citado establece que “*La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos...*”.

OCTAVO: Que, por su parte, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, conocidas como “Reglas de Mandela” señalan:

Regla 24: “1. *La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.*

2. *Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.* “

Regla 25 “1. *Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.*



KXZVCXDFK

2. *El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado”.*

Regla 27 “1. *Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.*

2. *Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones”*

Regla 28 “*En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento”.*

NOVENO: Que en consecuencia, encontrándose vulnerada la seguridad individual de las mujeres que se encuentran privadas de libertad en el Centro Penitenciario Femenino San Miguel, es que esta Corte queda obligada a adoptar las medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho, en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el amparo deducido en favor de las internas del Centro Penitenciario Femenino San Miguel, sólo en cuanto se declara que Gendarmería de Chile deberá, **a la brevedad:**

I.- Disponer la presencia durante las veinticuatro horas del día en el CPF San Miguel de, a lo menos, un médico para la evaluación y atención de las internas y la derivación, en su caso, a los centros hospitalarios pertinentes.

II.- Asegurar la concurrencia de un médico ginecólogo a lo menos una vez por semana al centro penitenciario, para la atención de las internas.

III.- Tener en el CPF San Joaquín los elementos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia a las internas, como por ejemplo, un desfibrilador.

IV.- Con la nueva dotación médica adecuar los protocolos de emergencia a las normas antes citadas.

Oficiese al Ministerio de Justicia comunicándole lo resuelto por tratarse Gendarmería de Chile de un Servicio Público dependiente de dicho Ministerio, para los fines pertinentes.



Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 45-2022- Amparo.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada con las Ministros Sra. M. Carolina Catepillán Lobos, Sra. Liliana Mera Muñoz y Sra. M. Catalina González Torres.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, once de febrero de dos mil veintidós.

En San miguel, a once de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.